



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre del quejoso/víctima
- Nombre las víctimas
- Nombre de autoridades responsables
- Nombres de servidores públicos
- Folios de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 17 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las trece treinta horas del día doce de octubre de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2021 de fecha 12 de octubre de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta CEDH.

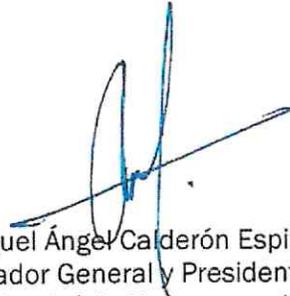
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/09/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas con antelación.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:50 horas del día 12 de octubre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/09/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(...)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
9/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridades responsables Nombres de servidores públicos responsables
10/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de las víctimas Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación
11/2021	Nombre las víctimas Nombre de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folios de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas con antelación, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en el documento a registrar (Recomendaciones) en el formato de carga correspondiente, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-09/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones

contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 17 de fecha 12 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



Expediente No.: CEDH/IV/334/2019
Víctimas: V1 y V2
Resolución: Recomendación
No. 11/2021
Autoridad
Destinataria: Presidente Municipal de
Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de octubre de 2021

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/334/2019, iniciado de oficio con motivo de la transgresión a derechos humanos de V1, quien previo a que fuese privada de la vida, había denunciado ser víctima del delito de violencia familiar por parte de su pareja sentimental, y a su vez solicitado protección por parte de elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que le correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. Hechos

4. Según notas publicadas a través de diversos medios de comunicación, V1 quien se encontraba en estado de embarazo, fue privada de la vida la

madrugada del día 22 de septiembre de 2019, cuando se encontraba en el domicilio de V2, ilícito que es atribuible a su expareja sentimental, quien contaba con una orden de restricción para acercarse al domicilio donde ella se encontraba resguardada y la cual fue emitida por el Ministerio Público que tenía a cargo la Carpeta de Investigación 1.

II. Evidencias

5. Oficio número CEDH/VG/CLN/002319, de fecha 24 de septiembre de 2019, dirigido a SP1, a quien se solicitó el informe correspondiente respecto a los hechos denunciados, así como también se adoptaran medidas precautorias o cautelares.

6. Oficio número CEDH/VG/CLN/002320, de fecha 24 de septiembre de 2019, a través del cual se le solicitó a SP2 el informe de ley respectivo sobre los hechos que se investigan.

7. Notas periodísticas de las que se desprende la exigencia a las autoridades para que actúen en los casos de protección a las víctimas. A su vez se expresa: *“Pese a tener orden de restricción, la expareja de V1 fue a buscarla en dos ocasiones y en ambas se llamó al 911, pero nunca llegaron las patrullas”*; (...) *“aseguró que nunca le tocó ver que alguna patrulla hiciera un rondín por su casa”* y *“autoridades son cómplices de asesinato por haber omitido la orden de restricción que tenía V1 antes de ser asesinada (...)”*.

8. Oficio número 0317/2019, fechado el 25 de septiembre de 2019, signado por SP1, quien expuso que sí se adoptaron las medidas solicitadas por esta Comisión Estatal.

9. Oficio número 5268/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, signado por SP3, quien expresó entre otras cosas:

9.1. Que efectivamente en los registros del Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, dependiente de esta Secretaría, obra constancia de solicitud de brindar medidas de protección a V1;

9.2. Que en el enlace de referencia obra oficio 003443/2019 de fecha 17 de septiembre del presente año, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva, remitido por SP4, en el cual hace del conocimiento la orden de protección para V1, derivado de la Denuncia 1, mediante el que solicita se brinde medidas de protección las cuales consisten en prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, limitación de acercarse al domicilio de la víctima o a los lugares donde esta se encuentre, prohibición de realizar conductas de intimidación o molestias a la víctima, vigilancia vía rondines en el

domicilio de la víctima y auxilio inmediato policiaco a la víctima en su domicilio particular referido y/o en cualquier lugar donde se encuentre en caso de ser necesario

9.3. Que obra oficio 3911 de fecha 21 de septiembre del 2019, mediante el que da respuesta informando a SP4, que se está dando cumplimiento al ordenamiento ministerial; así también, respecto a la notificación para el generador de violencia.

9.4. Que por parte del personal policial asignado a ese sector de esa Secretaría se efectuaron rondines, así mismo se comunicaron vía telefónica para informarle de los rondines de vigilancia, intercambiando números de teléfonos, pidieron orientación respecto del domicilio del agresor, a efectos de constituirse al domicilio del denunciado el día sábado 21 de septiembre aproximadamente, para efectos de informarle sobre la orden de restricción.

9.5. Que la notificación de referencia se realizó el día sábado 21 de septiembre, aproximadamente a las 10:00 AM, por personal que atendió la orden ministerial, quienes de manera particular se comunicaron primeramente vía telefónica con la víctima, para informarle que ellos atenderían y realizarían los rondines de vigilancia, y le solicitaron información para localizar el domicilio del agresor a efectos de notificar la medida restrictiva, comunicándole también a la víctima que podía marcarles a ellos o al 911 si se presentara algún problema con su expareja.

9.6. Que se cuenta con informe policial de fecha 23 de septiembre de 2019, generado por los policías AR1 y AR2, del cual se desprende que estos elementos se encargaron de la notificación el día 21 de septiembre de 2019, aclarando que se comunicaron primeramente vía telefónica con la víctima para informarle que serían los policías de atender y realizar los rondines de vigilancia, y le solicitaron información para localizar el domicilio del agresor a efectos de notificar la medida restrictiva.

9.7. Que le informaron a la víctima que podía marcarles a ellos o al 911 si se presentara algún problema con su expareja, quedando registrada esta comunicación en el teléfono celular del oficial que atendió la notificación, anexando al presente evidencia de la llamada en comento, como del parte lacónico que se levantó para hacer constar lo acontecido.

9.8. Que el día 17 de septiembre de 2019, se recibió llamada al Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 911, a nombre de V1, quien reportó agresión de parte de su esposo que portaba arma de fuego; señalándose que estaba resguardada en el domicilio de sus padres.

9.9. Que no se pudo atender ya que las unidades oficiales estaban ocupadas con un herido por arma de fuego, pero se transfirió la llamada a CEPAVIF para orientación.

9.10. Que en fecha 18 de septiembre de 2019, a las 01:39 horas, (aún no se recibía el oficio de protección) se recibe otra llamada por la misma denunciante reportando a una persona en motocicleta que portaba un arma de fuego.

9.11. Que lo anterior fue atendido por los policías del sector II, quienes informaron que al verificar no localizaron nada.

9.12. Que derivado a las llamadas realizadas al 911 y a la medida de protección que se entregó a las 14:51 horas del día 18 de septiembre de 2019, al personal policial del sector II se le transmitió la consigna verbalmente para realizar rondines en el lugar, lo cual se realizó de manera inmediata y aleatoria con dos unidades de esta corporación.

10. Al citado oficio, rendido por SP3, se adjuntó la documentación que a continuación se detalla:

10.1. Oficio número 003443/2019, de fecha 17 de septiembre del 2019, signado por SP4, a través del cual solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva lo siguiente:

“(...) se le brinde medida de protección, consistente en prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, limitación de acercarse al domicilio de la víctima o a los lugares donde esta se encuentre, prohibición de realizar conductas de intimidación o molestias a la víctima, vigilancia vía rondines en el domicilio de la víctima y auxilio inmediato policiaco a la víctima en su domicilio particular ya referido y/o en cualquier lugar donde se encuentre en caso de ser necesario, toda vez que señala que (...) ha incurrido en agresiones físicas y verbales en su contra, así como amenazas con arma de fuego, es por lo que existe temor del solicitante de sufrir por parte del imputado un daño de difícil o imposible reparación”

10.2. Oficio con folio número 3911, signado por SP5, dirigido a SP4, a quien comunicó *“que se está dando cumplimiento a su ordenamiento ministerial, consistente en brindar protección y vigilancia a V1 y así mismo respecto a la notificación del generador de violencia el PR, sobre las medidas de protección a favor de la víctima, quedo notificado de manera indirecta, toda vez que al constituirse en el domicilio fueron atendidos por (...), quien dijo ser madre de la persona requerida, quien recibe y firma, comprometiéndose a hacer entrega de la misma con*

posterioridad, lo que comunico a usted para su conocimiento y a lo que tenga a bien terminar”.

10.3. Escrito signado por AR2 y AR1, Policía y Policía Tercero, respectivamente, de fecha 23 de septiembre de 2019, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva, quienes informan lo siguiente:

“en cumplimiento al oficio número 003443/2019, (...), de fecha 17 de septiembre del 2019, en el que solicitan orden de protección a V1, por un término de 60 días, en el domicilio (...), así mismo solicitando la notificación del generador de violencia PR, me permito informar que el día 21, el suscrito AR2, me comunique con V1, a quien le informe que el suscrito AR2 y mi compañero AR1, seríamos los agentes en hacerle del conocimiento que cuenta con un oficio de protección y notificar al generador para que no se acercara al domicilio y que existe una denuncia en su contra y sus restricciones, que este era mi número de celular para que se comunicara en caso de ser necesario asimismo también marcara al número de emergencia 911, manifestándole que si había tenido algún problema con su expareja manifestando que no había tenido ningún problema que no la había molestado, así mismo manifestándole que si nos podía proporcionar el domicilio del generador de violencia, ya que el oficio en comento no trae el número del inmueble, proporcionándonos la señas del domicilio, el cual se ubica por (...) lugar donde nos constituimos y nos entrevistamos con (...).”

10.4. Reporte descriptivo de la llamada por motivo del radio operador, mismo en el que se especifica que el día 17 de septiembre de 2019, se recibió reporte de violencia intrafamiliar, citando: *“sujeto agredió físicamente a su esposa, misma que está embarazada, indica también que el sujeto porta arma de fuego, ella se encuentra resguardada en este momento en casa de sus padres”*.

10.5. En dicho reporte, particularmente en el dado por la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva se especificó:

“No se atiende se dio atención al reporte ya que las unidades se encuentran ocupadas con un herido por arma de fuego, en el reporte se indica que se transfiere a CEPAVIF para orientación”.

10.6. Reporte descriptivo de la llamada por motivo del radio operador, mismo en el que se especifica que el día 18 de septiembre de 2019, se denunció posesión de arma, dicho reporte lo realizó V1, quien según el documento expresó: *“es un joven el cual viste playera negra de pantalón de mezclilla con bota se encuentra a bordo de una motocicleta roja, el*

sujeto porta arma de fuego, esperan la unidad en el lugar”. Según el reporte de referencia, fueron elementos de la Policía Municipal a bordo de dos unidades, quienes reportaron sin novedad.

11. Oficio número 0321/2019, signado por SP1, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informe realizada por este organismo, donde comunican, entre otras cosas, lo siguiente:

11.1. Que en efecto V1 sí presentó denuncia ante esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, y derivado de ello se inició la Carpeta de Investigación 1.

11.2. Que dicha indagatoria penal se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Región Centro del Estado.

11.3. Que la referida carpeta de investigación se inició en fecha 18 de septiembre de 2019, por la comisión de los delitos de lesiones y amenazas.

11.4. Que a la fecha en que se rinde el presente informe, ya fue judicializado el caso que nos ocupa.

11.5. Que de lo actuado en la Carpeta de Investigación 1 se advierte que durante el desahogo del acta de denuncia y/o querrela a cargo de V1 sí se le dieron a conocer los beneficios a los que como víctima directa de delito tenía, con base a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa. Al respecto V1, solicitó que se otorgaran a su favor las medidas de protección correspondientes.

11.6. Que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Región Centro del Estado, para el cumplimiento de tales beneficios llevó a cabo las gestiones siguientes:

- El día 17 de septiembre de 2019, se decretaron medidas de protección a favor de V1, y para tal efecto, se giró el oficio 003443/2019 al Director de Policía Municipal (Unidad Preventiva)
- El día 20 de septiembre de 2019, se solicitó al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro del Estado de Sinaloa, fijar fecha y hora para la celebración de audiencia, en la que se ratifiquen o cancelen las medidas de protección que se otorgaron por parte de esta Fiscalía General del Estado, en favor de V1.

- Asimismo, se detallaron en el citado oficio las actuaciones realizadas dentro de la citada Carpeta de Investigación, en las fechas 21 y 23 de septiembre de 2019.

11.7. Al oficio rendido por la servidora pública de referencia se adjuntaron copia autenticada de diligencias que integran la Carpeta de Investigación, de las que se destacan las siguientes:

- Denuncia y/o querrela presentada en fecha 17 de septiembre de 2019, por V1.
- Oficio 003443/2019, de fecha 17 de septiembre del 2019, dirigido al Director de Policía Municipal (Unidad Preventiva), consistente en solicitud de orden de protección para V1.
- Oficio con folio 2158/2019, de fecha 19 de septiembre del 2019 signado por los CC. Integrantes del Grupo 4 de 11 adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos, de la Policía de Investigación del Estado, quienes informaron sobre los resultados de la investigación relacionada con los hechos que denunció V1.

11.8. Adjunto a dicho oficio se remite documentación, entre la que se destaca acta de entrevista realizada a V2.

12. Acta circunstanciada de fecha 3 de octubre de 2019, donde personal de esta Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación telefónica con V2, quien después de escuchar el motivo de la llamada, manifestó que acudiría a las instalaciones de este organismo público autónomo.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/002574, de fecha 16 de octubre de 2019, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a SP6 rindiera el informe de ley correspondiente respecto a la atención brindada a V1.

14. Oficio con folio número 91197/1.0.5/2019, de fecha 22 de octubre de 2019, signado por SP6, quien manifiesta entre otras cosas:

14.1. Que el día 17 de septiembre de 2019 siendo las 01:12 horas se recibió canalización de reporte a través del sistema de emergencias SERI en el que se reportaban agresiones de sujeto a su esposa.

14.2. Que se marcó al número del cual se había recibido la solicitud de apoyo respondiendo V1 de 19 años, quien al contactarle refirió que fue su novio quien la golpeó, lo cual ocurría de manera frecuente y que al momento de la llamada se encontraba segura en casa de su padre y que su pareja ya se había retirado del lugar.

14.3. Que tal como lo marca el protocolo de actuación, se brindó información sobre los servicios institucionales y se le invitó a denunciar los hechos ante la Agencia de Ministerio Público y a solicitar orden de protección para evitar futuras agresiones. Para finalizar llamada se revisó plan de seguridad en el que se le invitaba a protegerse para evitar agresiones posteriores, se le indicó que de ser necesario podía llamar nuevamente al 911 y que de requerirlo se le podía brindar el servicio de albergue si se sentía en riesgo. Al respecto, V1 manifestó no requerir de dicho servicio e indicó sentirse segura en casa de su padre.

15. Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia tomada a V2, quien expresó entre otras cosas:

“Que yo me enteré de la problemática que V1 tenía con su pareja sentimental el día 17 de septiembre del presente año, en la madrugada, ya que el día 16, a las 11:37 de la noche me realizó una llamada telefónica a mi celular (...) diciéndome que PR le había pegado unas patadas, que le había apuntado con una pistola, entre otras agresiones, y que ya se había salido de la casa (...), por lo que realicé una llamada al 911 reportando la agresión de la que había sido víctima mi hija, derivado de esa llamada acudió a mi domicilio una camioneta patrulla de la Municipal, de la que no tomé el número, pero los policías que iban a bordo de la misma me dijeron que lo que teníamos que hacer era denunciar la agresión y se retiraron.

Al día siguiente 17 de septiembre fue mi hija a denunciar el hecho ante la agencia del Ministerio Público.

(...)

Sigo manifestando, que respecto a la denuncia que interpuso V1 el día 17 de septiembre ante el Ministerio Público, ella solicitó se le brindara protección ante el Agente del Ministerio Público quien según manifiestan, pidieron a la policía Municipal que brindara protección a mi hija, pero nunca se la dieron, ni a manera de protección, ni vía rondines, pues nunca me tocó ver a los policías por mi domicilio, incluso, el día siguiente 18 de septiembre, el agresor de mi hija acudió a nuestro domicilio alrededor de las 01:30 horas, por lo que yo me comuniqué en dos ocasiones al 911, para reportar que esta persona estaba molestando a mi hija para verla, por lo que me contestaron diciéndome que acudirían policías al lugar, los cuales nunca llegaron, pues yo los estuve esperando más de dos horas afuera, pero como no llegaban, y el agresor ya se había retirado, fue que me metí a mi domicilio.

El día 20 del mismo mes, el agresor nuevamente acudió a nuestro domicilio cuando eran aproximadamente las 18:00 horas, y de igual manera se hizo el

reporte al número 911, llamada que creo se hizo del teléfono de mi hija, el cual es (...) pero igual que la vez anterior, los policías nunca acudieron a atender el llamado.

Y el día 22 de septiembre, como a las 03:00 de la mañana yo escuche que alguien gritaba V1 y entonces mi hija salió a platicar con él, ya que al parecer andaban en planes de reconciliación, pues el día anterior se había comunicado vía telefónica, en eso salí y escuche los balazos (...)

Cabe hacer mención que ese día 22 de septiembre, previo a que mi hija fuera agredida por esta persona, no se realizó llamada telefónica al 911, sino que la llamada la realicé cuando mi hija ya había sido agredida a balazos, pidiendo la ayuda correspondiente (...)"

III. Situación jurídica

16. Que derivado de los hechos violentos de que había sido víctima V1, por parte de PR, en fecha 17 de septiembre de 2019, ésta presentó denuncia y/o querrela ante SP4 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, misma que generó la Carpeta de Investigación 1, debido a que tales hechos considerados como delictuosos representaban una amenaza para la hoy víctima y a su vez el riesgo de sufrir un daño en su persona y hasta de ser privada de la vida por su victimario.

17. Que debido a que los hechos violentos a los que se hace referencia representaban riesgo para V1, se giró oficio número 003443/2019, por parte del Agente del Ministerio Público investigador, al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mediante el cual solicitaba se le brindaran las medidas de protección especificadas en el mismo.

18. Que derivado de la solicitud de protección que le fue formulada a la corporación policial de referencia, según información que estos rindieron al servidor público que lo ordenó, se había determinado brindar la protección solicitada, vía rondines en el domicilio de la víctima, a partir del día 18 de septiembre de 2019.

19. Las medidas de protección solicitadas fueron brindadas de manera deficiente e ineficaz, y fue debido a ello que PR privó de la vida a V1 en el domicilio donde se encontraba "resguardada", el día 22 de septiembre del mismo año.

IV. Observaciones

20. Tomando en consideración que la investigación que nos ocupa se inició con motivo de las irregularidades denunciadas públicamente a través de diversos medios de comunicación en el Estado y corroboradas con el cúmulo de

evidencias que integran el expediente que nos ocupa, las cuales fueron cometidas contra V1 y atribuidas a personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, particularmente de la Policía Municipal Unidad Preventiva, esta Comisión Estatal realizó la investigación correspondiente, lo cual arrojó como resultado, la acreditación de conductas transgresoras a derechos humanos de la citada persona.

21. Por tanto, se procederá a realizar, con pleno respeto a las facultades conferidas a dicha autoridad, un análisis en el que se detallarán las irregularidades que conforme a las facultades y atribuciones asisten en el ejercicio de sus funciones a personal de la Policía Municipal Unidad Preventiva, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, detallándose a su vez los derechos humanos que fueron transgredidos.

Derecho Humano Violentado: Seguridad Jurídica.

A) Hecho Violatorio Acreditado: Omitir Custodiar, Vigilar, Proteger, Establecer Medidas Cautelares y/o dar Seguridad a Personas.

22. Previo a entrar a desarrollar el hecho violatorio que nos ocupa, es preciso destacar que el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

23. Partiendo de lo anterior, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado, dentro de un orden jurídico preestablecido y, que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

24. Dicha obligatoriedad de respeto, le será exigida a todo servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

25. Lo anterior implica que por parte de los prestadores del servicio público deberá existir el compromiso de respeto irrestricto a la normatividad existente, tanto en el ámbito nacional o internacional, a efecto de evitar colocar a la persona en calidad de víctima frente a sus acciones.

¹ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos". P.1.

26. En ese contexto, al entrar al análisis del hecho violatorio que nos ocupa, es preciso resaltar primero las obligaciones que asisten a las policías preventivas municipales, carácter que tiene la institución a la que pertenecen los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, la cual pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, facultados intervinientes en el ejercicio de la seguridad pública.

27. Sobre el particular, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el párrafo primero que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

28. Por su parte, el párrafo noveno del citado ordenamiento señala que *“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...) el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública (...)”*.

29. Retomando lo establecido en el ordenamiento constitucional invocado se encuentra la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos se expresa:

“Artículo 4.- La seguridad pública comprende lo siguiente: I. La prevención de los delitos, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, la formulación y aplicación de políticas públicas de prevención de las mismas; II. La investigación y persecución de los delitos; (...) VII. La atención, protección y asistencia a las víctimas y ofendidos del delito; (...)

Artículo 5.- Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes: I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos; (...) III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, otorgándoles la atención, protección y apoyos adecuados y oportunos por las instituciones legalmente competentes; (...).”

30. Por otra parte, dicha normatividad establece, de acuerdo a los artículos 9, fracción III y 23, fracción VII que entre las autoridades municipales en materia de seguridad pública, se encuentra el titular de la dependencia de seguridad

pública y tránsito municipal, a quien le corresponde la obligación de auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando sean requeridos para ello, de conformidad con la ley.

31. Tomando en consideración las disposiciones legales y constitucionales a las que se ha hecho referencia, las atribuciones conferidas, así como las actuaciones que se allegaron al expediente de queja que nos ocupa, se advierte que la autoridad señalada como responsable, faltó a la obligación que le asistía de velar por la seguridad de V1, aun y cuando recibió el mandamiento ministerial que le formuló SP4, de brindar medidas de protección a ésta.

32. Lo anterior es así, ya que atendiendo las atribuciones que asisten a los elementos de la corporación policial denominada Policía Municipal Unidad Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán, tienen el carácter de Auxiliares del Ministerio Público, tal y como lo mandata el párrafo primero del artículo 21 de nuestra Constitución Federal, y consecuentemente tienen la obligación de participar en la seguridad pública del Estado, ejerciendo la función de prevenir delitos.

33. Atendiendo el carácter de Auxiliares del Ministerio Público fue que se le solicitó brindaran atención a lo peticionado por V1, relativa a la protección física, misma que se le formuló según oficio 003443/2019 por parte de SP4, en el que claramente solicitaba lo siguiente:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- Limitación de acercarse al domicilio de la víctima o a los lugares donde esta se encuentre;
- Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestias a la víctima;
- Vigilancia vía rondines en el domicilio de la víctima;
- Auxilio inmediato policiaco a la víctima en su domicilio particular ya referido y/o cualquier lugar donde se encuentre en caso de ser necesario.

34. Derivado de tal petición y en una supuesta atención a la misma, fue que, según informe signado por SP3 y dirigido a esta Comisión Estatal, la autoridad a la que pertenecen los señalados como responsables, estaban dando cumplimiento a lo solicitado, ya que las llamadas realizadas al 911 y a la medida de protección que se solicitó en fecha 18 de septiembre de 2019, al personal policial del sector II, se le transmitió la consigna verbalmente para realizar rondines en el lugar, y que éstos se llevaron a cabo de manera inmediata y aleatoria.

35. De lo anterior, es preciso enfatizar que aun y cuando el citado servidor público refirió que las medidas se adoptaron de manera inmediata, no señaló o acreditó que se hubiese continuado con los mismos en días posteriores al 18 de

septiembre de ese año, y en caso de que estos se hubiesen brindado, tampoco se especificó quiénes fueron los servidores públicos que realizaran tal acción o tuviesen la obligación de llevarlos a cabo.

36. Si analizamos el reporte descriptivo de la llamada por motivo del radio operador, arrojado en fecha 18 de septiembre de 2019, podemos advertir, que fueron precisamente dos unidades motrices, las que acudieron al domicilio donde V1 se encontraba resguardada, y que el objetivo de la visita en el lugar fue únicamente para verificar el reporte que en esa misma fecha se había realizado al número de emergencia 911, relacionado con la presencia de una persona que portaba arma de fuego en el lugar, y no así para llevar a cabo los rondines solicitados.

37. Así pues, aun y cuando SP3 informó a esta Comisión Estatal que AR1 y AR2 fueron los elementos designados para realizar los rondines de vigilancia en el domicilio de V1, e incluso, que dichos elementos se comunicaron con la víctima para informárselo y a su vez les proporcionara datos sobre el domicilio del agresor a efecto de notificarle las medidas restrictivas, del documento identificado como parte lacónico, que rindieron AR1 y AR2 el 23 de septiembre de 2019 a su superior jerárquico, se advierte que dichos elementos policiales en ningún momento realizaron rondines en el domicilio de la víctima, sino que se concretaron a entablar comunicación telefónica con V1, hasta el día 21 de septiembre del citado año, donde le informaron que ellos serían los que estarían a cargo de su seguridad, proporcionándole el número telefónico para que se comunicara en caso de ser necesario, informándole además que ellos serían quienes comunicarían al generador de agresión, los hechos que había en su contra.

38. Además, de la información antes mencionada y que obra agregada en la investigación que nos ocupa, puede advertirse, por una parte, que no obstante la solicitud de protección que se hizo a la autoridad policial en fecha 18 de septiembre, fue hasta el día 21 del mismo mes en que se procedió por parte de AR1 y AR2 a realizar acciones en una supuesta atención al mismo, dejando de lado la importancia que representa que dichas medidas de protección se otorguen de manera inmediata, a efectos de que resulten oportunas.

39. Así pues, AR1 y AR2, encargados de brindar la protección, se concretaron a realizarle llamada telefónica a V1, dejando de lado las medidas indicadas que debería adoptar y en las que debía consistir dicha protección.

40. En ese tenor, con el hecho de haber realizado una llamada informativa a V1, en la que se le comunicaba que de existir necesidad de llamarlos lo hiciera, no se puede considerar que la autoridad policial estuviera dando por cumplida de manera satisfactoria el mandamiento ministerial que le fue encomendado y en el que sin duda alguna se le indicaba brindar medidas de protección a dicha

persona, entre otras, realizar rondines en el domicilio donde se encontraba resguardada.

41. En ese contexto, la autoridad responsable evidentemente limitó su actuación a la realización de llamada a la víctima y quedó a la espera de que, en caso de necesidad, ésta se comunicara con ellos o al teléfono de emergencia 911, para que pidiera la ayuda correspondiente.

42. Sin lugar a dudas, dichos elementos policiales fueron omisos, no obstante tener pleno conocimiento que la conducta de riesgo a la que se encontraba expuesta V1 había sido repetitiva, pues no solo se había realizado el día 16 de septiembre de ese año, misma que fue objeto de llamada realizada por parte de V1 al número de emergencia 911, así como de la interposición de la denuncia y/o querrela respectiva; sino además dicha sujeto había realizado conducta similar en fecha posterior, como fue la ejecutada la madrugada del día 18 del mismo mes y año, reportada al citado número de emergencia.

43. Con lo anterior, los elementos policiales identificados como AR1 y AR2 no cumplieron con la obligatoriedad impuesta en nuestra Carta Magna y sus leyes reglamentarias, pues en su carácter de auxiliares del Ministerio Público y encargados de prevenir la comisión de delitos, por ningún motivo debieron pasar por alto el mandamiento ministerial, por lo contrario, debieron adoptar conductas tendentes a minimizar el riesgo al que se encontraba expuesta V1 frente a la presencia de PR, con el único objetivo de prevenir y de ser posible evitar que el victimario realizara cualquier acto que atentara contra la seguridad y la vida de V1.

44. Abonando también a las omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, elementos designados por su superior para brindar la seguridad a V1, lo manifestado por V2, vía comparecencia tomada ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 12 de diciembre de 2019, donde claramente expresó que en ningún momento se realizaron rondines de parte de elementos policiales, por el domicilio donde se encontraba resguardada V1, e incluso que a las llamadas realizadas al número de emergencia 911, para reportar agresiones que PR realizó a V1, no fueron atendidas, ya que no acudieron al llamado de apoyo, los elementos correspondientes.

45. Con lo anterior, los elementos policiales que fueron asignados para brindar protección y seguridad a V1, transgredieron no sólo la normatividad constitucional y legal a la que se ha hecho referencia, sino además violentaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, al ignorar el objetivo que se perseguía con la orden de protección o medidas de seguridad que fueron dictadas por SP4, autoridad encargada de calificar el riesgo al que se encontraba expuesto V1, pues si éste, atendiendo sus atribuciones y los antecedentes que le fueron expuestos sobre el caso en

particular, consideró existía un riesgo fundado de que se transgrediera la integridad física e incluso la vida de V1, fue que determinó que dicha víctima era candidata a que se le brindara tal protección, girando el oficio correspondientes a la autoridad policial que lo auxiliaba en sus funciones, particularmente la Policía Municipal Unidad Preventiva.

46. Además, ignoraron por completo dichos elementos policiales, la condición de embarazo en la que se encontraba V1, lo cual la posicionaba aún más en estado de vulnerabilidad ante las acciones violentas de PR.

47. Sobre el particular, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos del 27 al 30 establece las características, objetivos y demás características de las órdenes de protección, puntualizando en el artículo 30, fracciones I y II, relativo a los principios de protección y principio de necesidad y proporcionalidad, respetivamente, que éstos deberán considerar como primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas, y que a su vez deberán responder a la situación de violencia en que se encuentra la persona, garantizando su seguridad o reducir los riesgos existentes.

48. Por su parte, la Ley Estatal en esta materia, puntualiza en la fracción I del artículo 48, que serán consideradas de extrema emergencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquellas que se soliciten en el caso de mujeres embarazadas.

49. Hacer referencia a los citados preceptos legales guarda como único objetivo resaltar, que las órdenes o medidas de protección no son única y exclusivamente responsabilidad de la autoridad que las dicta, sino que, también lleva implícito su cumplimiento, pues para ello, dichas autoridades ordenantes cuentan con su cuerpo de auxiliares, en cuyo caso nos ocupa lo eran los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, particularmente AR1 y AR2, en quienes según informe rendido por SP3 recaía la obligación de dar cumplimiento al mandamiento ministerial enviado por SP4 en fecha 18 de septiembre de 2019, pues de no darse el seguimiento y atención correspondiente, o en su caso, realizarse pero de una manera deficiente e ineficaz, los resultados son, como en el caso que nos ocupa, que el victimario privara de la vida a V1, ante el deficiente servicio de la autoridad policial encargada de brindar la protección solicitada que les fue requerida, incurriendo con ello en una transgresión a los derechos humanos de V1, tal y como se ha acreditado con los razonamientos pertinentes.

B) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación Indebida del Servicio Público.

50. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil,

penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

51. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

52. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

53. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

54. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

55. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

56. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

57. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

58. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa; asimismo, informe a esta Comisión Estatal su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas del inicio, seguimiento y resolución de dicho procedimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación sobre derechos humanos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, particularmente sobre el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia con enfoque en medidas de protección, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se establezcan mecanismos de control para verificar que toda medida de protección se cumpla en sus términos, garantizando la protección integral de la persona destinataria de dicha medida; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

59. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

60. Notifíquese al Lic. Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **11/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

61. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo,

motivo y fundamento debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

62. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

63. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

64. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

65. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

66. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

67. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

68. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

69. Notifíquese a V2, padre de V1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10, de su Reglamento Interior. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de este listado en que se describe el significado de las claves utilizadas.

Se omitió el Nombre las víctimas, Nombre de autoridades responsables, Nombres de servidores públicos y Folios de carpetas de investigación con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.